

[Buenos Aires, miércoles 12 de marzo de 2025 - N° 15.924]

# EL DERECHO

## DIARIO DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: ALEJANDRO BORDA - CONSEJO DE REDACCIÓN: GABRIEL FERNANDO LIMODIO, LUIS MARÍA CATERINA, MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, DANIEL ALEJANDRO HERRERA, NELSON G. A. COSSARI

### NOTA

*Algunas reflexiones sobre un trascendente precedente jurisprudencial*, por Emilio F. Moro y Abril Martínez Figueroa  
Cita Digital: ED-V-CMXCVIII-386

### JURISPRUDENCIA

AGENCIA DE VIAJES: Organizadora de Viaje: actuación; ley de Agencias de Viajes y ley de Defensa del Consumidor; aplicación; responsabilidad; alcances (CNCom., sala B, junio 26-2024)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Juez: designación en comisión; titularidad del cargo; diferencia con el juez subrogante; doble condición de juez con acuerdo y de juez designado en comisión; licencia extraordinaria; inadmisibilidad; acto de voluntad expresa; efectos; otorgamiento de licencias de excepción; potestad exclusiva; Acordada n° 34/1977; Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (CS, febrero 6-2025)



EL DERECHO

(5411) 3988 3256 | [info@elderechodigital.com.ar](mailto:info@elderechodigital.com.ar)

# Algunas reflexiones sobre un trascendente precedente jurisprudencial

por EMILIO F. MORO y ABRIL MARTÍNEZ FIGUEROA

**Sumario:** I. CONSIDERACIONES LIMINARES. – II. RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO. – III. EL CONFLICTO NORMATIVO DE APLICACIÓN. LA LEY DE AGENCIAS DE VIAJES (Nº 18.829) Y SU DECRETO REGLAMENTARIO Y EL ART. 40 DE LA LDC. III.A. LEY DE AGENCIAS DE VIAJE (BREVE ABORDAJE). III.B. INTERMEDIACIÓN Y ORGANIZACIÓN. DEBER DE INFORMACIÓN SUBYACENTE. III.C. CONSIDERACIONES SOBRE EL ART. 40 DE LA LDC. III.D. BREVE CONSIDERACIÓN DE LA NORMATIVA DEL CCyC. III.E. RELACIÓN CON LA CONEXIDAD CONTRACTUAL. – IV. BREVE DIGRESIÓN SOBRE LA NO APLICACIÓN EN EL CASO DE LA RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS POR MAL DESEMPEÑO DEL CARGO DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS (NI TAMPOCO EL INSTITUTO DE LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA). – V. COLOFÓN.

## I. Consideraciones liminares

Analizaremos, un precedente del pasado año que –sin lugar a duda– ha dado de qué hablar. No solo por su temática (contrato de turismo), sino también por su decisión.

Se abordan en este caso aspectos imbricados –en lo central– a la normativa de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante, la “LDC”), la Ley de Agencia de Viajes (ley 18.829) y a los presupuestos de la responsabilidad civil consagrados en el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, el “CCyC”), así como algunos aspectos societarios que también (si bien colateralmente) cabe mencionar aquí.

## II. Resumen de los hechos del caso

De manera sintética, recordaremos el marco en el que el Tribunal se desenvolvió. En el mes de junio de 2024, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, se expide en los autos caratulados “G., M. L. c/ VIAJES FUTURO SRL s/ ORDINARIO” (Expte. Nº 16002/2017).

El presente caso de análisis versa sobre una demanda por daños y perjuicios que es interpuesta por la Sra. M. L. G. contra una agencia de viajes llamada “Viajes Futuro” SRL, desencadenada por un accidente sufrido durante una actividad de tenor recreativo realizada en el contexto de un viaje al país vecino, Brasil.

Los hechos que anteceden a lo planteado encuentran su fundamento en la contratación de un paquete turístico

NOTA DE REDACCIÓN: SOBRE el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO: Particularidades del régimen de tutela a los consumidores y usuarios*, por MARCELO C. QUAGLIA, ED, 258-60; *Las vías de resolución de los conflictos en las relaciones de consumo*, por IGNACIO M. BRAVO D'ANDRÉ y SANTIAGO P. IRIBARNE, ED, 260-452; *La relevancia de la tutela del consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS, ED, 266-866; *Contradicciones jurisprudenciales. Aplicaciones de las presunciones en el derecho del consumo*, por CELIA WEINGARTEN, ED, 268-670; *El orden público en las normas de protección al consumidor incorporadas al Código Civil y Comercial*, por NOEMÍ NICOLAU, ED, 269-699; *Cooperativas y defensa del consumidor: una solución en buen camino*, por DANTE CRACOGNA, ED, 271-298; *La competencia del juez del domicilio del consumidor demandado es relativamente prorrogable*, por TORIBIO ENRIQUE SOSA, ED, 274-537; *La Prevención en el derecho de daños*, por VALERIA MORENO, ED, 272-447; *Apuntes en torno a las medidas mitigadoras en el Código Civil y Comercial argentino, con especial atención a la responsabilidad civil por incumplimiento contractual*, por DANIEL UGARTE MOSTAJO, ED, 275; *El defensor del cliente y la protección de los consumidores*, por SERGIO SEBASTIÁN BAROCCELLI, ED, 278-800; *Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor*. A propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor, por FRANCISCO JUNYENT BAS y PATRICIA M. JUNYENT DE DUTARI, ED, 282-643; *El reconocimiento de los consumidores y las consumidoras hipervulnerables en el ordenamiento jurídico argentino*, por CAREN KALAFATICH y EZEQUIEL N. MENDIETA, ED, 288; *Perspectiva de vulnerabilidad en las relaciones de consumo. El lenguaje fácil como herramienta para la efectividad del derecho a la información del consumidor*, por MARÍA LAURA ESTIGARRIBIA BIEBER y SERGIO JUNIORS SHWOHORT, ED, 289; *La responsabilidad precontractual, la previsibilidad empresarial y el derecho de consumo*, por GRACIELA LOVECE, ED, 290; *Incumplimiento contractual y daño punitivo. La defensa de los derechos de los débiles frente a la indiferencia de algunos proveedores*, por LÍDIA M. R. GARRIDO CORDOBA y ROQUE A. PICCININO CENTENO, ED, 291; *La garantía extendida, el deber de información y la decisión de consumo*, por CARLOS EDUARDO TAMBUSI, ED, 295-1135; *Contrato de transporte aéreo a través de sistemas de puntos y aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor*, por GONZALO ALCIBÍADES CASANOVA FERRO, ED, 301. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

por la Sra. G., para ella y su hijo menor de edad (en aquel momento, 2016). Este incluía pasajes aéreos a Brasil con TAM Linhas Aéreas, alojamiento en el hotel “Grand Palladium Imbassai Resort & Spa” en Bahía, y traslados desde y hacia el aeropuerto. Esto es, un paquete común de viaje.

Sin embargo, el 17 de febrero de 2016, durante su estadía, la Sra. G. sufre un accidente al caer desde una torre mientras disfrutaba de una atracción (la usualmente llamada “tiroleza”) en el hotel contratado.

Dicha actividad era promocionada y proporcionada por una empresa llamada “Estação Expedições Ecológicas LTDA”, que se encontraba dentro del complejo.

En el mismo, el objeto litigioso gira en torno a cuestiones de derecho de los consumidores, la responsabilidad de agencias de viajes –su diferenciación entre organizadoras e intermediarias– y aquella que puede surgir a partir de consignar determinados contratos, junto con la extensión de estos.

Como consecuencia de la mencionada acción y su modo de plantearla, en primera instancia se rechazó la demanda *in totum* contra la demandada. En cuanto a la cuestión de fondo, se considera que la agencia actuó como intermediaria y no como organizadora del viaje. Además, se sostuvo que la actividad “de tiroleza” no formaba parte del paquete contratado y era un servicio, en su caso, incorporado de manera independiente y arancelado (extra al paquete contratado). El magistrado de grado impuso las costas a la vencida.

La sentencia fue apelada por la actora, en tanto no se había hecho lugar a su reclamo. La actora consideró que debía aplicarse el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor a los fines de responsabilizar solidariamente a la agencia y que existía –más aún– conexidad contractual entre los distintos vínculos.

La Cámara, en esta oportunidad –y adelantando nuestra postura– sentó un precedente importante que, a todas luces, delimita la extensión de las normas protectorias del derecho de los consumidores trayendo a colación parámetros centrales –que, si bien no los menciona expresamente, se encuentran latentes– como son los mismos presupuestos de la responsabilidad civil.

A continuación, analizaremos los tópicos principales sobre los cuales se sustentan los diversos argumentos planteados en el caso. Ellos son:

- El conflicto normativo de aplicación. La Ley de Agencias de Viajes (Nº 18.829) y su decreto reglamentario y el art. 40 de la Ley de Defensa de los Consumidores (en adelante LDC).

- La responsabilidad objetiva y solidaria. Las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC). Importancia de la relación causal.

- La conexidad contractual.

De forma concisa, procederemos a analizar cada uno de ellos por separado, aunque, como es de suponer, existe una interacción insoslayable entre todos.

## III. El conflicto normativo de aplicación. La Ley de Agencias de Viajes (Nº 18.829) y su decreto reglamentario y el art. 40 de la LDC

### III.A. Ley de agencias de viaje (breve abordaje)

En primer lugar, destacamos que la normativa tenida en consideración por el Tribunal es la que se encontraba vigente al momento del hecho (según establece el art. 7 de nuestro CCyC)<sup>(1)</sup>.

La ley 18.829 cuya sanción se produjo en noviembre de 1970, en sus considerandos recepta: “En el orden de ideas expresado, el Agente de Viajes debe reunir requisitos básicos de idoneidad, capacitación, honorabilidad y solvencia”, en el mencionado caso y teniendo en cuenta las repercusiones que podría haber tenido el mismo, tampoco podrían descartarse (si bien se trata de un tema dis-

(1) Hoy en día, con posterioridad al DNU 20/2024, la normativa referente a los agentes de viaje quedó derogada. Por ende, se aplica lo establecido en el art. 7 del CCyC.

cutible) la potencial afectación en lo extrapatrimonial de la SRL partícipe de este conflicto (en el caso, la empresa y la eventual afectación de su imagen<sup>(2)</sup>).

En el mismo cuerpo legislativo también se establece la obligación de cumplimiento de las obligaciones pactadas al estipular que se conserva “la obligación de dar total y exacto cumplimiento a los compromisos pendientes”.

Adentrándonos de manera exégetica en el cuerpo normativo, en el artículo 1º se delimita el ámbito de competencia de los agentes de viaje de la siguiente forma:

“Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen, en el territorio nacional, con o sin fines de lucro, en forma permanente, transitoria o accidental, algunas de las siguientes actividades: a) La intermediación en la reserva o locación de servicios en cualquier medio de transporte en el país o en el extranjero; b) La intermediación en la contratación de servicios hoteleros en el país o en el extranjero; c) La organización de viajes de carácter individual o colectivo, excursiones, cruceros o similares, con o sin inclusión de todos los servicios propios de los denominados viajes ‘a forfait’, en el país o en el extranjero (...).”

Observamos que es la misma ley la que distingue entre “intermediarios” y organizadores”. Luego nos explayaremos sobre el caso.

Por su parte, la mencionada ley es modificada por la Nº 22.545 del año 1982 en donde se *sustituye* el art. 8º de la ley primigenia por el siguiente: “Las personas a que se refiere el artículo 1º de la presente ley están obligadas a *respetar* los contratos, las tarifas convenidas y a ser veraces en la propaganda que realicen a fin de promover sus actividades, debiendo el material de dicha propaganda reflejar exactamente sin dar lugar a confusión, el tipo de servicio ofrecido”.

Se observa que la legislación establece la protección de los contratantes al fijar el respeto de las cláusulas contractuales, reforzando lo establecido por la normativa general. Es decir, toda actuación que se encuentre por fuera de lo “pactado” escapa a la responsabilidad de las partes.

Consideración no menor, es que, a la fecha, el art. 349 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/2023 deroga la ley 18.829, que regulaba la actividad de los agentes de viajes en Argentina. Esto significa que, a partir de la entrada en vigor del mismo, la ley 18.829 ya no se aplica a las agencias de viajes, teniendo que regularse las mismas solo por el CCyC y la LDC.

En consecuencia, si el mismo caso debe ser dirimido a la fecha por los tribunales de nuestro país, como no se encuentra vigente una regulación específica y abocada a la materia, deberíamos volver –por decirlo en lenguaje coloquial– a las “verdaderas bases”, a la norma primigenia y general que regula la vida de las personas y sus aspectos patrimoniales, que lo es el CCyC. Ello, claro está, por supuesto, sin dejar de lado el orden de prelación de las normas y de tener como norte la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos, los principios jurídicos y los usos, prácticas y costumbres, tal como establece el art. 1 y ss. del mencionado digesto.

### *III.B. Intermediación y organización. Deber de información subyacente*

Con fundamento en ello, la actora expresa agravios principalmente por argüir que la agencia debía ser considerada *organizadora del viaje* y no mera *intermediaria* y que la actividad, si bien se encontraba arancelada y era opcional, formaba parte de la cadena que comercializa la misma y de la que “Viajes Futuro” SRL era parte (por ello se inclina por la aplicación del art. 40 de la LDC).

La Cámara analiza y brinda fundamentos acerca de si la agencia actúa como organizadora del viaje o como mera intermediaria y concluye que, en primer lugar, existe una relación de consumo y que las normas específicas de la actividad turística deben integrarse con la legislación de protección al consumidor.

Por otro lado, recepta que efectivamente la empresa de turismo actuó como *organizadora* del viaje. Para ello consideró que a) vendió un paquete turístico completo, no servicios aislados; b) realizó la elección del hotel y la compañía aérea por medios especializados de conocimiento íntegro de la empresa; c) emitió los pasajes aéreos

(2) Cfr. Martínez Figueroa, Abril, “Daño Moral y Personas Jurídicas Privadas. Nueva visión desde el Análisis Económico del Derecho”, en Revista Argentina de Derecho Societario, Nº 25, Sept. 2020, Cita online: IJCMXXV43.

a través de su propio código IATA<sup>(3)</sup>; d) cobró un precio total por el paquete, sin discriminar servicios individuales.

Todo lo expuesto llevó a concluir que la agencia asume una responsabilidad mayor que la de un simple intermediario, sino que se posiciona en dichos aspectos como verdadera organizadora. También que existe deber de responder por los servicios *comprometidos* en el paquete turístico.

Pese a ello, en el análisis pormenorizado del contrato y sus cláusulas, surge que el paquete turístico contratado con “Viajes Futuro” SRL incluía solo pasajes aéreos, alojamiento y traslados. Es decir, la actividad de tirolesa no formaba parte de los servicios incluidos en el paquete concertado. Se reconoce que esta actividad era prestada por un tercero (Estação Expedições Ecológicas LTDA) de forma independiente y arancelada.

La Cámara reconoce que “Viajes Futuro” SRL actuó como *organizadora* del viaje y no como mera intermediaria. El agente de viajes, en su rol de “intermediario”, será responsable únicamente por los daños derivados de su propia gestión<sup>(4)</sup>, como, por ejemplo, errores en la información o un asesoramiento inadecuado respecto a la calidad de la empresa organizadora y los servicios que ofrece, debido a que es un profesional en el que el cliente deposita toda su confianza.

Sin embargo, que se catalogue a la empresa como “organizadora” implica una mayor responsabilidad por los servicios incluidos en el paquete turístico contratado, claro, siempre limitada a los servicios efectivamente incluidos en el paquete. En el caso en cuestión: pasajes aéreos, alojamiento en el hotel y traslados.

Independientemente de la calidad de la prestación del servicio, el principio que subyace a ambos es el deber de información. Al respecto, se considera que “la información a los contratantes de turismo sobre los riesgos inherentes al plan prestacional es una de las obligaciones primordiales que debe cumplir tanto la empresa del viaje como los terceros que son elegidos por ésta para ejecutar algunos tramos de la prestación”<sup>(5)</sup>. En este caso, podemos decir que dicha obligación no puede verificarse –y en su caso exigirse–, ya que el servicio alegado no era parte del contrato expresamente acordado por las partes. La empresa organizadora no pudo tener control sobre la prestación de este (actividad de tirolesa).

### *III.C. Consideraciones sobre el art. 40 de la LDC*

La Cámara analiza la posible responsabilidad de “Viajes Futuro” SRL bajo el art. 40 de la ley 24.240, que establece una responsabilidad solidaria y objetiva en la cadena de comercialización. Al respecto se concluye que el art. 40 no es aplicable, que, respecto a la inserción en la cadena de comercialización de la actividad de tirolesa propiamente dicha, la empresa no se vinculó. Es más, la misma no creó, participó ni lucró con el riesgo introducido por esa actividad. Su participación se encuentra limitada a los servicios de transporte y hospedaje y que sobre estas cuestiones no se suscitan disidencias. Además, la empresa no tenía control sobre la actividad ni posibilidad de supervisarla.

Con este fundamento, se rechazó la aplicación del art. 40 de la LDC a los fines de responsabilizar a la agencia.

El mismo establece: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. (...) La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

La Cámara reconoce la importancia del art. 40 en la protección de los consumidores, y destaca, entre otras

(3) La acreditación IATA es una certificación otorgada por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo a agencias de viajes que cumplen con sus estándares rigurosos de calidad, solvencia financiera y operativa. Esta acreditación permite a las agencias emitir boletos aéreos directamente y acceder a una amplia red de aerolíneas y servicios relacionados. Consultado en <https://innovatur.es/beneficios-de-acreditacion-iata-para-agencias-de-viajes/#:~:text=qu%C3%A9%20importante%,La%20acreditaci%C3%B3n%20de%20IATA%20es%20una%20certificaci%C3%B3n%20otorgada%20por%20la%20Asociaci%C3%B3n%20en%20la%20industria%20del%20turismo>.

(4) Cfr. Weigarten, Celia - Ghersi, Carlos, *Contrato de Turismo*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, pág. 76.

(5) CNCiv., Sala M, 14.12.2017, “G. E., A. S. y otro c. Turismo... SA y otro s/ daños y perjuicios”, Cita Digital: TR LALEY AR/JUR/105412/2017.

cuestiones que establece una responsabilidad solidaria en la cadena de comercialización, que implica un factor de imputación objetivo (que, como tal, libera al consumidor de probar la culpa) y que esta se fundamenta en la obligación de seguridad y en la confianza del consumidor. Sin embargo, considera que en este caso no se dan los presupuestos para su aplicación genérica. La empresa “Viajes Futuro” SRL no participó en la cadena de comercialización de la actividad de “tirolesa”, no creó ni se benefició del riesgo introducido por esa actividad, no se prueba que la hubiera promocionado y tampoco que haya tenido control sobre la prestación del servicio ni posibilidad de supervisarlo. Por todo ello, no generó en la consumidora una *expectativa de seguridad*<sup>(6)</sup> sobre esa actividad específica.

En conclusión, el fallo determina los límites de la protección del citado artículo. Es decir, se establece que la responsabilidad solidaria y objetiva no se extiende indefinidamente a cualquier servicio o actividad realizada durante un viaje, sino que se deben probar otras cuestiones relacionadas con la carga de la prueba del consumidor<sup>(7)</sup>.

Respecto a la interpretación del microsistema de defensa de los consumidores, se establece con firmeza el principio de integración normativa, se reafirma la necesidad de integrar las normas específicas de cada actividad –en este caso, la Ley de Agencias de Viajes (que, sin embargo, hoy en día se encuentra derogada<sup>(8)</sup>)– con la legislación consumeril. En este aspecto, entonces, se descarta la posibilidad de realizar una interpretación extensiva, donde utilizarla podría traer consecuencias indeseables, contrarias a derecho, como es la responsabilidad de las agencias por cualquier daño ocurrido durante el viaje. Consideramos de importancia este límite al deber de “seguridad” proporcionado.

#### III.D. Breve consideración de la normativa del CCyC

En el fallo que aquí se comenta, también son aplicables los artículos del CCyC referidos a la responsabilidad. Si bien hace mención de los supuestos de la teoría general del daño, no recepta los artículos que, a nuestro entender, hubiesen brindado cimientos firmes a la resolución. A decir, el art. 1725 (Valoración de la conducta) y el art. 1726 (Relación causal). El art. 1725, como es sabido, establece que “cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes (...)” y el art. 1726 se relaciona con la indemnización de las consecuencias dañosas considerando que “se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediáticas previsibles”.

Teniendo un panorama completo y probado de los hechos (que la agencia de viajes no pudo conocer, por más que haya mediado diligencia, que el hotel subcontrataba servicios de recreación a otra empresa), entonces, ello quedaría inmerso en la categoría (para la que no opera deber de reparar) de las consecuencias *remotas*.

En el caso debatido, frente al hecho dañoso presentado por la contratante de los servicios, podemos referenciar que la empresa de turismo estaba lejos de poder prever la situación de contratación de un servicio externo a su contrato de viaje y que en aquel la Sra. G. podría tener un accidente y sufrir a raíz de ello los daños que reclama.

Con ello, pretendemos demostrar que a la misma solución también se pudo arribar desde otro punto de vista legal o robusteciéndolo con la legislación general.

#### III.E. Relación con la conexidad contractual

En los contratos de esta naturaleza (de turismo<sup>(9)</sup>) se generan negocios conexos que se destacan por la exis-

(6) Este punto, cabe subrayarlo, se desarrolla con particular extensión en la sentencia de marras.

(7) Al respecto, la Cámara señala que, si bien en las relaciones de consumo existe un deber de colaboración del proveedor en materia probatoria (art. 53, ley 24.240), esto no exime completamente al consumidor de probar los hechos en que funda su pretensión.

(8) No nos adentramos, por exceder los límites del presente trabajo, en el análisis de la constitucionalidad del Dec. 70/2023.

(9) Se habla hace más de 70 años de *derecho del turismo* como conjunto de normas que intervienen en la organización de ese fenómeno complejo, cambiante y en constante y asombrosa progresión, al que denominamos “turismo”, ha dado lugar a que los términos “turismo” y “derecho del turismo” se aceptan y utilizan sin mayores cuestionamientos, considerándolos valores universales ampliamente reconocidos y que ocupan un lugar destacado en la literatura jurídica (Torres Lana,

tencia de una relación causal funcional, ya que todos responden a un mismo resultado económico, la realización de un viaje a cambio de un precio global (“a forfait”). Tales acuerdos identifican una causa común que justifica la cohesión del negocio, aunque las prestaciones sean diversas<sup>(10)</sup>. Se trata de un acto jurídico singular, compuesto por múltiples relaciones jurídicas.

En el presente caso, la Cámara rechaza el argumento de conexidad contractual entre los vínculos con “Estação Expedições Ecológicas” LTDA y “Viajes Futuro” SRL, considerando bajo un argumento de neto corte procesal que el planteo de dicha relación era novedoso en la instancia de apelación, por ende, no debía hacerse lugar. Por otro lado, tampoco se da el supuesto previsto en el art. 1073 del CCyC, ya que dichos contratos autónomos no están vinculados por una finalidad económica común<sup>(11)</sup>, sí relacionada con el objeto (podemos decir con un objeto accesorio al viaje principal), pero no se cumple el requisito de la “finalidad económica compartida”, ya que la empresa de viajes no obtuvo ningún rédito económico de dicha actividad (por lo menos que se haya podido probar).

#### IV. Breve digresión sobre la no aplicación en el caso de la responsabilidad frente a terceros por mal desempeño del cargo de los administradores societarios (ni tampoco el instituto de la inoponibilidad de la personalidad societaria)

Si bien no fue este un aspecto imbricado en el objeto de la litis, ni tampoco planteado formalmente por ninguna de las partes, durante el desarrollo del mismo se suscitaron algunos cuestionamientos –bien que colateralmente– sobre la actuación o no de los gerentes de “Viajes Futuro” SRL acorde al cartabón de la lealtad y diligencia del buen hombre de negocios del art. 59 de la LGS.

Cabe apuntar que no es para un tipo de desavenencia contractual de esta índole donde este instituto (ni menos aún el corrimiento del velo societario<sup>(12)</sup>) están llamados a investir un rol protagónico en la eficacia que, como mandato constitucional, recepta el art. 42 de la CN en defensa de los consumidores<sup>(13)</sup>.

Carlos, “Aportes sobre contrato de turismo”, en *Revista Andaluza de Derecho del Turismo*, Ed. Junta Andalucía N° 2, págs. 68-78. 2010. Durante la disertación en las jornadas de Faro, Portugal de mayo de 2010, en oportunidad de la conmemoración de los XX años de la Directiva 314/90 CEE, el profesor balear planteó la problemática de los subconsumidores turísticos y la de la ubicación del derecho del turismo.

(10) En cuanto a la razón de ser de la aparición de esta categoría contractual, cabe recordar –como bien lo explicara, en su momento, Mosset Iturraspe– que “... por un lado, fueron, como lo hemos ya expuesto, necesidades económicas, y, por otro lado –sin caer por ello en ‘maniqueísmos’ inútiles–, recursos elusivos del quehacer empresario, orientados a disminuir los riesgos de las empresas fuertes, delegando quehaceres en terceros (...). Se trata de un fenómeno reciente. De la postmodernidad o de la globalización (...) Y de la mayor complejidad de los negocios. Donde las empresas cubren un espectro más amplio. No se limitan, por vía de ejemplo, a ofrecer un bien, producto o servicio a los eventuales consumidores, sino que, además, les procuran el crédito para su adquisición o lo presentan en pluralidad de centros de consumo, por la misma empresa que produce o por otras varias, a través de ventas concertadas (...). Al hecho económico-negocial el Derecho le brinda ‘cobertura’ jurídica por medio de la figura del contrato” (Mosset Iturraspe, Jorge, *Contratos conexos*, Rubinzel-Culzoni, Santa Fe, 1999, págs. 13 y 27).

(11) Arcos Valcárcel, Sandra S., “Los turistas y las normas de defensa del Consumidor”, *RDCO*, 273, 1032. Cita: TR LALEY AR/DOC/5190/2015.

(12) Esta inoponibilidad de la subjetividad diferenciada que se obtiene a través de la desestimación de la personalidad contemplada en el art. 54.3 puede impulsarse y obtenerse por dos caminos: a) incoada la acción correspondiente por terceros que, de un modo u otro, se han visto perjudicados por la actuación de la sociedad (*desestimación activa de la personalidad*), o bien, b) imputada la acción por socios mismos de la sociedad que juzgan la dirección impuesta por el grupo de control como lesiva del interés social, y, mediáticamente, de sus propios intereses (*desestimación pasiva de la personalidad*) (cfr. Otaegui, Julio C., “Inoponibilidad de la personalidad jurídica”, en *Anomalías societarias*, Advocatus, Córdoba, 1996, págs. 102/104). A su vez, la desestimación activa puede ser: a) directa (el descorrimiento del velo societario es peticionado por acreedores sociales, en contra de la compañía y de determinados socios o controlantes no socios) o b) indirecta (la inoponibilidad es solicitada por los acreedores de los socios o de los controlantes no socios en contra de estos y de la sociedad) (cfr. López Raffo, Francisco, *El corrimiento del velo societario*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, pág. 73).

(13) Para el tema, puede leerse, con provecho, Quaglia, Marcelo, “Los efectos de la transversalidad del régimen de consumo en el marco de la inoponibilidad de la personalidad jurídica”, *LL*, 2024-A-317 y “Relaciones que puede suscitarse entre la inoponibilidad de la persona jurídica y la tutela de la persona consumidora [un supuesto de interseccionalidad jurídica]”, en *Revista Argentina de Derecho Societario*, UJ-Editores, nro. 36, abril de 2024, fasc. del 05.04.2024. Cita Digital: U-VCDLXVIII-907.

A diferencia de valiosos precedentes jurisprudenciales<sup>(14)</sup> donde estos institutos societarios se han aplicado, elongando la responsabilidad y ampliando la legitimación pasiva hacia socios (en el caso de la desestimación de la personalidad societaria del art. 54.3<sup>(15)</sup>) y hacia administradores (en el caso, de la responsabilidad frente a terceros de los arts. 279 de la LGS y art. 160 del CCyC), no resulta (ni resultaría) lógico, para un caso como el de marras, echar mano de estos dispositivos societarios.

## V. Colofón

Como conclusión del análisis de la presente sentencia, aunque el turista, al contratar los servicios de agencias de viajes, es un verdadero consumidor –por lo que no debe ser excluido de los marcos protectores del derecho consumeril–, resulta apropiado el rechazo de su reclamo debido a la debilidad probatoria imperante, más allá del carácter de orden público de las disposiciones de la LDC, el art. 42 de la Constitución Nacional<sup>(16)</sup> y normas complementarias que protegen al consumidor turístico. A pesar de ello, se observa que en el fallo no se ha considerado adecuadamente la normativa general sobre responsabilidad.

Por lo expuesto, en un proceso con las características probatorias que se visualiza en el *sub lite*, parece razonable no haber acogido la extensión de responsabilidad solidaria (mencionada en el art. 40 de la LDC) impuesta al “organizador”. Coincidimos entonces con el Tribunal de Alzada en su consideración de que –en un marco probatorio como el de marras– no se le puede endilgar responsabilidad por hechos fácticos que sucedieron fuera del ámbito de su control, salvo que se demuestre que la actividad se encontraba prevista y garantizada en el contrato de viaje –donde, en este caso, sí la legislación es harto prudente y rigurosa– por ser un servicio en el que el cliente deposita su confianza, sin soslayar el marco de seguridad y relación armoniosa con los arts. 1725, 1726 del CCyC, además de los principios de información y buena fe que suponen un “norte” insoslayable del actuar judicial en casos como el aquí comentado.

El fallo establece un criterio claro para determinar el alcance de la responsabilidad de las agencias de viajes que actúan como organizadoras de viajes. Esta responsabilidad se extiende solo al paquete turístico contratado (no a servicios ajenos) y se responsabilizará a la misma siempre que tenga o pueda tener cierto grado de control o capacidad de supervisar el servicio. En tal contexto, la prueba del factor objetivo de atribución, que con toda justicia y justificación campea en el Derecho del Consumidor, pero que muchas veces se soslaya, bajo la advocación de que, al no ser necesaria la acreditación de culpa o dolo, prácticamente ninguna carga probatoria resta en cabeza del damnificado, asoma como un acierto también de la Cámara en este resolutorio. El hecho de que asistamos a un “achicamiento manifiesto de la noción de culpa (...) a

(14) Cfr. Cám. Civ. y Com., San Salvador de Jujuy, Sala 1º, 25.11.2022, “Carrazana, Zulema Liliana y Maizares, Humberto c/ Norplan SRL y Gutiérrez, Mateo Ariel s/ Acción emergente de la Ley de Defensa del Consumidor (Expte. nro. C-122.662/18)”, ED, 301-178.

(15) Hemos abordado el punto en Moro, Emilio F., “Cuando desde la interdisciplina (Derecho Societario y Derecho Consumeril) se robustece la eficacia (constitucional) de los derechos de los consumidores”, ED, 301-178.

(16) El cual cristaliza, en el marco de la relación de consumo, el derecho de consumidores y usuarios de bienes y servicios “a una información adecuada y veraz”; en concordancia con este parámetro, el art. 4 de la ley 24.240, en donde se establece que el proveedor debe “... suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización”, con la “... claridad necesaria que permita su comprensión”.

un achicamiento que agranda o ensancha otra atribución [objetiva]”<sup>(17)</sup> no implica –como el propio Mosset Iturraspe se encarga de subrayarlo– que los factores objetivos de imputación prescindan de la necesidad de prueba en un proceso judicial<sup>(18)</sup>.

En el plano axiológico<sup>(19) (20)</sup>, el caso discurre por un terreno enlazado a la *libertad en materia empresarial* y sus límites propios (respecto de “valores jurídicos” que trascienden la situación puntual de un incumplimiento contractual), la cual, por nuestra parte, pensamos no puede permanecer ajena a una visión más amplia (si se quiere, *metajurídica*) de la conducta humana en interferencia intersubjetiva –tanto en lo patrimonial como en lo extrapatrimonial<sup>(21)</sup>– y que reconduce a lo subrayado tantas veces *por una figura tan extraordinaria y excepcional como la de Su Santidad, el papa Francisco* cuando, a pesar de la incomprendición del mundo<sup>(22)</sup>, en su encíclica *Fratelli Tutti* –tan criticada, desde la mala fe y un desconocimiento total de la Fe Cristiana, por ciertos “economistas mediáticos” y periodistas de un pobrísimo nivel intelectual– enseña que *la libertad se ha convertido en un “título vacío de contenido que puede servir para justificar cualquier acción”*<sup>(23)</sup>, reflexión que, por supuesto, también vierte su influjo en el campo de lo jurídico.

**VOCES: AGENCIA DE VIAJES - DAÑOS Y PERJUICIOS - RELACIÓN DE CONSUMO - DERECHO DEL CONSUMIDOR - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - OBLIGACIONES - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - CONTRATOS COMERCIALES - RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑO MORAL - CONTRATOS - DAÑO PUNITIVO - COMERCIO E INDUSTRIA - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

(17) Mosset Iturraspe, Jorge, “La noción de culpa [estado actual de la cuestión]”, *Revista de Derecho de Daños [La culpa-I]*, 2009-1, págs. 30 y 31.

(18) Idem, pág. 33.

(19) Recordemos la actual (y muy acertada) referencia a “valores jurídicos” en el art. 2 del vigente Código Civil y Comercial de la Nación.

(20) Para un estudio actual y profundo sobre la axiología y su impacto en el sistema jurídico, cfr. Zucchi, Héctor A., *Axiología y derecho*, Cathedra, Buenos Aires, 2017. “El valor representa una cualidad de las cosas, distinto de la cosa en sí misma. Un cuadro o una estatua tienen belleza, pero ésta no se confunde con ninguna de esas cosas. Desde la egología, adentrándose en el análisis del ‘valor jurídico’, se sostiene que no sólo la norma, sino también el valor, se encuentran reunidos en la unidad inescindible de conducta” (ídem, pág. 28).

(21) Por ejemplo, todo lo atinente a la vida humana, y su tutela, tan proclamada y defendida por alguien tan ejemplar como la Madre Teresa de Calcuta (para el tema, cfr. González Balado, José Luis, *Mother Teresa: In my own words*, Liguori publications, Missouri, 1989).

(22) Incomprensión que no puede sino enclavarse en lo que bien advertía una figura tan notable y admirable (cuyo fervoroso cristianismo suele soslayarse) como la de Martin Luther King (¿un “retrogrado” [!!] para la posmodernidad?): “No debemos nuestra suprema lealtad a ninguna costumbre supeditada al tiempo o a ninguna idea vinculada a la tierra (...) Mucha gente teme sobremanera adoptar una postura que discrepe clara y manifiestamente de la opinión que predomina. La tendencia de muchos de ellos es adoptar un punto de vista tan amplio que lo incluya todo” (Luther King, Martin, *The measure of a man [La medida de un hombre]*, Acción cultural cristiana, Salamanca, 1959, pág. 25). A su vez, quien seguramente haya sido el científico más importante de la Historia de la humanidad (sir Isaac Newton) y que –aunque se haya ocultado durante mucho tiempo– escribió más sobre la Biblia que sobre ciencia, y era un Cristiano tan devoto que estuvo a punto de tomar los hábitos y convertirse en clérigo (cfr. Iliffe, Rob, *The Religious worlds of Isaac Newton. Priest of nature*, Oxford University Press, New York, 2017, pág. 17), ya advertía acerca de ver con beneplácito los “... reproches del mundo...” (ídem, pág. 234) al enunciar y defender la Verdad.

(23) Papa Francisco, *Fratelli Tutti. Carta Encíclica: Sobre la fraternidad y la amistad social*, Oficina del Libro (Conferencia Episcopal Argentina), Bs. As., 2020, apartado nro. 14.

## Agencia de Viajes:

Organizadora de Viaje: actuación; ley de Agencias de Viajes y ley de Defensa del Consumidor; aplicación; responsabilidad; alcances.

### Con nota a fallo

1 – Habiendo quedado acreditado que, en el caso, la accionada fue organizadora del viaje contratado por la actora, su

responsabilidad debe ser determinada de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley de Agencias de Viajes y su reglamentación para la actuación del organizador, junto con las previsiones de la ley de Defensa del Consumidor.

2 – La accionada, en su carácter de organizadora del viaje contratado por la actora, no puede ser responsabilizada por las lesiones sufridas por esta mientras realizaba una actividad de tirolesa durante su estadía, pues, según surge de la documental agregada al expediente, dicho entretenimiento no formaba parte de los servicios incluidos en el paquete turístico contratado a través de la demandada, sino que fue adquirido

*y pagado por la accionante en forma independiente; máxime cuando, al no haber la reclamante ofrecido ni producido prueba alguna sobre la supuesta vinculación de la defendida con la mencionada actividad, tampoco puede exigírsele a esta última acreditar la existencia de un hecho negativo, a saber, que no la promocionó. Ello es así, ya que la existencia de una relación de consumo no libera a la demandante de la carga de probar los extremos fundantes de su pretensión, en tanto el principio establecido en el art. 53 de la LDC no implica una inversión de las cargas probatorias, sino el deber de cada parte de aportar al proceso todos los elementos de prueba que esté en mejores condiciones de acreditar.*

*3 – No puede responsabilizarse a la agencia de viajes accionada, en virtud del art. 40 de la ley 24.240, por los daños derivados del accidente sufrido por la actora durante su estadía mientras realizaba una actividad de tirolesa, pues dicha empresa no integró la cadena de comercialización de ese entretenimiento en altura en los términos del mencionado artículo. En efecto, la actuación de la demandada se limitó a organizar los servicios de transporte y hospedaje de la accionante y, por ende, participó de los riesgos vinculados a esas actividades concretas, pero no participó ni lucró en la prestación y en la comercialización de la citada actividad, que fue contratada en forma independiente por la demandante, de modo que su realización quedó fuera de su área de control y, en consecuencia, no se encontró en condiciones de asegurar que la realización de aquella no ocasionara un daño. Máxime que no se encuentra acreditado que la defendida hubiese puesto su nombre o promocionado el servicio, generando así en la consumidora una confianza o expectativa sobre la seguridad de la actividad contratada. R.C.*

#### **62.271 – CNCom., sala B, junio 26-2024. – G., M. L. c. Viajes Futuro S.R.L. s/ordinario.**

En Buenos Aires a los 26 días del mes de junio de dos mil veinticuatro, reunidas las señoras Juezas de Cámara en Acuerdo, fue traído para conocer el expediente caratulado “G., M. L. contra VIAJES FUTURO SRL sobre ORDINARIO” (expte. nro. 16002/2017), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que debía votarse en el siguiente orden: Vocalía nro. 5, la nro. 6 y la nro. 4. Dado que la nro. 6 está actualmente vacante, interverán las Doctoras María Guadalupe Vásquez y Matilde E. Ballerini (art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Jueza de Cámara *Maria Guadalupe Vásquez* dijo:

##### **I. LA SENTENCIA APELADA**

El señor Juez de Primera Instancia rechazó la demanda promovida por la señora M. L. G. contra Viajes Futuro SRL por los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido por la actora en una actividad recreativa realizada durante un viaje a Brasil (fs. 1325/1378).

De forma preliminar, tuvo por acreditado en el expediente que la señora G. contrató para ella y su hijo menor de edad un paquete turístico con Viajes Futuro SRL que incluía: (i) pasajes ida y vuelta a Brasil con la aerolínea TAM Linhas Aéreas; (ii) la estadía en el hotel Grand Palladium Imbassai Resort & Spa ubicado en el Estado de Bahía de ese país, y (iii) el traslado desde y hacia el aeropuerto. Además, indicó que no se encuentra controvertido que la actora sufrió un accidente el 17.02.2016 al caer desde una torre ubicada en el mencionado hotel donde funcionaba una actividad de tirolesa, cuyo servicio era brindado por Estação Expedições Ecológicas LTDA.

Señaló que la cuestión a resolver consiste en determinar si, a raíz de los hechos del caso y en virtud del artículo 40 de la ley 24.240, es posible atribuirle responsabilidad a Viajes Futuro SRL por los daños sufridos durante la actividad realizada.

Tuvo por probado, a partir del memorándum de entendimiento entre UHT Investimentos, Participações e Empreendimentos Hoteleiros LTDA –sociedad extranjera titular del mencionado hotel– y Estação Expedições Ecológicas LTDA, que el servicio de tirolesa es prestado en las instalaciones del hotel a raíz de una concesión y que es una prestación independiente y arancelada, que no integra el paquete propio de alojamiento contratado por la actora.

Consideró que la relación jurídica trtabada entre la señora G. y Viajes Futuro SRL se basa en un contrato de in-

termediación de viaje, en el que la demandada, a cambio de una comisión, se compromete a procurar al viajero un paquete de viaje, sin asumir directamente su prestación. Agregó que dicho contrato se rige por la Ley de Defensa del Consumidor.

Analizó la responsabilidad de la agencia de viajes en el marco del artículo 40 de la ley 24.240. Sostuvo que, en virtud de dicha normativa, la responsabilidad de Viajes Futuro SRL debe ser rechazada, en tanto la responsabilidad objetiva y solidaria allí prevista tiene como límite los bienes y servicios en cuya comercialización efectivamente intervino la agencia de viajes.

Resaltó que existen dos cadenas distinguibles entre sí: (i) una vinculada al contrato de hospedaje y alojamiento, que incluye a Viajes Futuro SRL como agente de viaje intermediario en la venta del servicio *all inclusive* ofrecido por el hotel, pero limitado al hospedaje, y (ii) otra que involucra a dos entidades, Estação Expedições Ecológicas LTDA como prestadora y promotora del servicio de tirolesa, y a UHT Investimentos como concesionaria. Adujo que Viajes Futuro SRL es ajena a esta última cadena, puesto que no promocionó, prestó u organizó ese servicio, del que tampoco obtuvo beneficios.

Remarcó que el efectivo alcance de la contratación con Viajes Futuro SRL se limitó a la presentación y concreción de un paquete de servicios que combinaba alojamiento y traslados de manera de posibilitar la realización de un viaje. Señaló que de la prueba producida en el expediente no surge que la obtención de actividades de turismo aventura hayan sido encomendadas a la agencia por parte de la actora al contratar.

Además, estimó que no hay una relación de causalidad entre el accionar de la demandada y el daño efectivamente ocurrido, en tanto la causa del accidente sería un mal aseguramiento de la baranda en un servicio de tirolesa ajeno a Viajes Futuro SRL.

En consecuencia, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Viajes Futuro SRL y rechazó la demanda incoada por la señora G.

Asimismo, rechazó la pretensión de la actora de condenar a Estação Expedições Ecológicas LTDA y a UHT Investimentos, citados como terceros por la demandada. Consideró que el planteo deducido en el alegato es extemporáneo. Agregó que esas sociedades extranjeras no fueron citados al proceso como demandados, sino que fueron notificados del mismo para hacer valer sus defensas, por lo que no puede tratárselos aquí como rebeldes para considerar una posible condena en su contra.

Finalmente, rechazó la sanción por temeridad y malicia solicitada por Viajes Futuro SRL por tanto estimó que la demanda fue incoada a partir de una interpretación incorrecta del artículo 40 de la ley 24.240 que pudo llevar a la actora a creerse con derecho de reclamar.

Impuso las costas a la actora vencida.

##### **II. LOS RECURSOS**

La señora G. recurrió la sentencia a fojas 1385 y expuso sus agravios a fojas 1400/1420, que fue contestado por Viajes Futuro SRL a fojas 1422/1429.

La señora Fiscal General de Cámara dictaminó a fojas 1448.

La recurrente cuestionó que la sentencia apelada considere que la contratación de un servicio arancelado brindado por otro prestador la desvincule de su relación de consumo con el hotel y la agencia de viajes. Sostuvo que la empresa concesionaria de la tirolesa se incorpora a la cadena de comercialización que componen los otros dos proveedores. Manifestó que el artículo 40 de la Ley de Defensa del Consumidor es una excepción a los efectos relativos de los contratos, y alegó que existe conexión contractual entre los distintos vínculos.

Explicó que se encuentra acreditado en el expediente que el servicio de tirolesa era promocionado y realizado dentro del hotel, por personas que tenían vestimentas y cartelera que se vinculaba al hotel y que era cobrado por el mismo al finalizar la estadía.

Manifestó que la provisión del servicio de hospedaje intermediado por la demandada incluía el acceso a las instalaciones y servicios ofrecidos por el hotel, sin distinción respecto a su carácter gratuito o arancelado. Sostuvo que Viajes Futuro SRL, en su carácter de agencia de viajes, organizó el paquete turístico adquirido y, en consecuencia, no puede ser considerada una mera intermediaria. Agregó que ello se encuentra reconocido por la propia demandada en su contestación de demanda.

Asimismo, cuestionó que el anterior magistrado no haya considerado que la agencia de viajes incumplió el deber de información al mantener oculto que el servicio de tirolesa que ofrecía el hotel era proporcionado por un tercero concesionario. Resaltó que la demandada promocionó con folletos las distintas actividades que se podían realizar en el hotel donde se hospedaban.

Destacó el deber de seguridad que tienen los proveedores en el marco del derecho del consumo, que es una obligación de resultado, objetiva y concurrente de todos los que participan en la cadena de comercialización por el mero incumplimiento de este deber.

Finalmente, se agravió de la imposición de costas a su parte.

### III. LA DECISIÓN

En el presente caso, no se encuentra controvertido que la señora G. contrató un paquete turístico para ella y su hijo con Viajes Futuro SRL que incluía: (i) pasajes ida y vuelta a Brasil con la aerolínea TAM Linhas Aéreas; (ii) el alojamiento en el hotel Grand Palladium Imbassai Resort & Spa ubicado en el Estado de Bahía de ese país, y (iii) el traslado desde y hacia el aeropuerto a cargo de la sociedad Voyage, todo ello entre los días 12 y 20 de febrero de 2016.

Tampoco que el día 17.02.2016, cuando la actora concurrió con su hijo a una actividad de tirolesa, cayó desde una torre en altura al apoyarse en una baranda, lo que le provocó diversas lesiones.

En el recurso bajo estudio, la cuestión a resolver consiste en determinar si corresponde responsabilizar a Viajes Futuro SRL por el accidente sufrido por la señora G. durante su estadía en Brasil.

1. A esos efectos, corresponde destacar que la actuación de las agencias de viaje se encontraba –al momento de los hechos– regulada por la ley nro. 18.829.

El artículo 1 estipula “[q]uedan sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen, en el territorio nacional, con o sin fines de lucro, en forma permanente, transitoria o accidental, algunas de las siguientes actividades: a) La intermediación en la reserva o locación de servicios en cualquier medio de transporte en el país o en el extranjero; b) La intermediación en la contratación de servicios hoteleros en el país o en el extranjero; c) La organización de viajes de carácter individual o colectivo, excursiones, cruceros o similares, con o sin inclusión de todos los servicios propios de los denominados viajes “a forfait”, en el país o en el extranjero (...”).

Por su parte, el artículo 14 del decreto 2182/72, reglamentario de la Ley de Agencias de Viajes, establece “las agencias de viajes serán responsables por cualquier servicio que hayan comprometido ellas, sus sucursales o sus correspondentes, siempre que no estén comprendidas en el párrafo siguiente. Quedan eximidas las agencias de toda responsabilidad frente al usuario, no mediando culpa, dolo o negligencia de su parte, cuando sean intermediarias entre las empresas de servicios y los mencionados usuarios, siempre y cuando tales empresas desarrollen sus actividades sujetas a un reglamento o legislación aprobado por autoridad competente que establezca las modalidades de la contratación entre esas empresas y los usuarios”.

Así, existe una diferencia de responsabilidad de las agencias según actúen como organizadoras de viajes o como meras intermediarias (CNCom, esta Sala, expte. nro. 18889/2016, “Fernández Noble, Julia Iris c/ Turismo Noche y Dia SRL y otro s/sumarísimo”, 30.11.2022; mi voto en expte. nro. 24034/2018, “Ferreiro Rodríguez, Carlos Alberto y otro c/ Despegar.com.ar s/ordinario”, 22.03.2024; Sala D, “Lavia, Ernesto c/ Despegar.com.ar SA s/ ordinario”, 11.06.2020). Por ello, es dirimente determinar si Viajes Futuro SRL actuó como organizadora del viaje o como intermediaria entre los prestadores de los servicios contratados y la actora.

Por un lado, el contrato de organización de viajes ha sido caracterizado como aquel en el que “la agencia es quien organiza y vende los ‘paquetes turísticos’ o ‘viajes combinados’ ya sea directamente a los clientes o bien a otras agencias de viaje, obligándose en su propio nombre” (Weingarten, Celia y Ghersi, Carlos A., “Contrato de Turismo”, Abeledo Perrot, Bs. As., 2000, p. 72; “Fernández Noble, Julia Iris c/ Turismo Noche y Dia SRL y otro s/ sumarísimo” y “Ferreiro Rodríguez, Carlos Alberto y otro c/ Despegar.com.ar s/ordinario”, ya citados). Por eso “normalmente no se expresa el nombre de los empresarios

que efectivamente las realizan ni el precio que corresponde a cada una de ellas individualmente. (...) La voluntad de una de las partes, el turista, no se fracciona dirigiéndose simultáneamente a negocios múltiples y heterogéneos (...) Por el contrario, existe un contrato único que resulta de la combinación de diversos esquemas negociales (...)” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El Contrato de Turismo”, Revista de Derecho Privado Comunitario, Contratos Modernos, 1993, págs. 115/117).

El organizador no presta, en general, directamente los servicios al turista, sino que a su vez contrata los servicios a otros prestadores o empresas turísticas. Esta delegación de la ejecución del contrato en terceros “no es oponible al turista en caso de incumplimiento o cumplimiento defecuoso de quienes efectivamente prestan el servicio, pues es la agencia quien asume jurídicamente la obligación de prestar los servicios comprometidos” (Weingarten, Celia y Ghersi, Carlos A., “Contrato de Turismo”, ob. cit., p. 74 y 75). En este sentido, “la agencia debe asegurar que el viaje se realice en la forma, tiempo y modalidades requeridas, con las combinaciones, conexiones, reservas, etcétera, programadas. La responsabilidad que asumen se encuentra en estricta relación con las funciones y obligaciones asumidas” (Weingarten, Celia y Ghersi, Carlos A., ob. cit., ídem).

Por otro lado, la agencia actúa como intermediadora cuando “vende u ofrece a la venta un viaje combinado por un organizador, o bien alguna de las prestaciones aisladas que permiten efectuar un viaje o una estadía cualquiera. La intermediación presupone un contrato suscripto en nombre de otro en que la agencia actúa acercando y poniendo en contacto a las partes”. En estos casos la agencia no es responsable por los incumplimientos de los terceros con los que contrata (Weingarten, Celia y Ghersi, Carlos A., ob. cit. p. 71).

A mi modo de ver, del relato de los hechos realizado por ambas partes y de la prueba rendida en el expediente surge que la demandada actuó como organizadora del viaje, y no como mera intermediaria.

Por un lado, en el presente caso, la actora no contrató con la demandada un servicio aislado sino un paquete turístico, que incluye una combinación de los servicios esenciales para disfrutar de una estadía en Brasil.

Por otro lado, la propia Viajes Futuro SRL reconoce que le vendió a la actora un paquete turístico, y que “VIAJES FUTURO SRL realizó la elección del hotel donde se alojó la actora y su hijo, así como de la compañía aérea que la transportó” (contestación de demanda, punto 9, p. 25 del PDF). También informa en su escrito inicial que “es una empresa IATA, cuyo número de identificación IATA es 55-54760-1, lo cual le permite emitir pasajes aéreos de distintas compañías, lo que realiza a través del sistema Amadeus” (p. 20 del PDF). Tal como surge de los tickets electrónicos con el itinerario de vuelo de la actora, la agencia interveniente en la emisión fue “Eurovips” y los mismos fueron emitidos bajo el IATA nro. 55-54760-1, perteneciente a la demandada (fs. 39).

De ello surge que la elección de los diversos servicios que componen el paquete turístico estuvo a cargo de la agencia de viaje, y no de la actora.

Asimismo, la accionada reconoce que el paquete fue pagado en su totalidad por la actora a Viajes Futuro SRL (punto 14, p. 38 del PDF), lo que se corrobora con los correos electrónicos acompañados a fojas 196 y 197 (pág. 251 y 253 del PDF) y con los comprobantes que constan como documental a fojas 38 y 196, de donde se desprende que los pagos que realizaba la actora eran todos dirigidos a la demandada, no a los terceros prestadores del servicio. Ello también surge de la factura nro. 0004-00024251 acompañada a fojas 34. En particular, cabe tener presente que allí se realiza el cobro de un precio total -\$ 35.425,22-, sin distinción de los servicios incluidos ni de los prestadores.

En este sentido, la existencia de un precio total, en vez de diversos discriminados por servicios, abonado a la agencia de viaje corrobora la existencia de una organización a cargo de la demandada, en vez de una mera intermediación.

Todo lo expuesto permite tener por acreditado que, en el caso, Viajes Futuros SRL fue organizadora del viaje, y su responsabilidad debe ser determinada de acuerdo con ese modo de actuación. De este modo, corresponde analizar su responsabilidad de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley de Agencias de Viajes y su reglamen-

tación para la actuación del organizador, junto con las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor.

En efecto, el artículo 3 de la ley nro. 24.240 dispone que “las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo (...) En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica”.

Tal como postuló esta Sala en otros antecedentes, si bien la actuación de las agencias de viaje se encuentra, en principio, regulada por la ley 18.829, teniendo en cuenta que la actora adquirió los servicios turísticos como destinataria final, el contrato celebrado con la agencia de viajes queda comprendido por la legislación de defensa del consumidor (arts. 1 y 3, ley 24.240; CNCom, esta Sala, expte. nro. 32039/2018, “Esains Daniel Jacobo c/ Avantrip.com SRL y otro s/ sumarísimo”, 7.03.2022).

De este modo, las normas que surgen de la ley nro. 18.829 deben ser integradas con las normas que protegen los derechos del consumidor (art. 42, CN, ley 24.240 y art. 1092 y ss., CCCN), que imponen a todos los proveedores deberes específicos en correlación con los derechos del consumidor a la información, a la seguridad, a la protección de los intereses económicos y al trato digno, entre otros (“Ferreiro Rodríguez, Carlos Alberto y otro c/ Despegar.com.ar s/ordinario”, ya citado).

2. En ese marco, y analizando la responsabilidad de Viajes Futuro SRL en su carácter de organizadora del viaje, cabe tener presente que las prestaciones comprendidas en el paquete turístico consistían en los pasajes aéreos a Brasil; la estadía en el hotel Grand Palladium Imbassai Resort & Spa y el traslado desde y hacia el aeropuerto. De hecho, la actora no alega que el servicio de entretenimiento de tirolesa haya sido contratado directamente a través de la agencia de viajes demandada.

Asimismo, es relevante que, según surge de la documental agregada al expediente, la actividad de tirolesa no forma parte de los servicios incluidos en la estadía contratada a través de la demandada en el hotel.

En particular, cabe destacar que del memorándum de entendimiento que vinculó a UHT Investimentos –sociedad que explota el hotel Grand Palladium Imbassai Resort & Spa– y la prestadora del servicio de tirolesa, Estação Expedições Ecológicas LTDA (fs. 593/601, p. 231 y siguientes del PDF) para el ofrecimiento de servicios de turismo de aventura en las dependencias físicas del hotel surge que: (i) la contratación de los servicios ofrecidos por Estação Expedições Ecológicas LTDA a los huéspedes del hotel no es obligatoria, siendo facultativo de los interesados la contratación (punto 1); (ii) la prestación del servicio es independiente, no obligatoria y no exclusiva a los huéspedes (punto 2); (iii) la obligación de mantenimiento y operación de los equipos es de la concesionaria (puntos 2 y punto 4, inciso v) y, finalmente, (iv) la actividad tiene un precio separado al del hospedaje (punto 5).

Esto acredita que la actividad de tirolesa fue contratada por la actora en forma independiente al paquete turístico comprado a Viaje Futuro SRL. En efecto, si bien ella fue adquirida durante la estadía, fue el resultado de una decisión de consumo independiente de la actora. En forma consistente con ello, la señora G. pagó un precio autónomo por ese servicio de entretenimiento.

De hecho, la actividad fue contratada con un tercero, Estação Expedições Ecológicas LTDA, quien, de acuerdo con las pruebas producidas, no tiene ninguna relación contractual o societaria con Viaje Futuro SRL. A lo sumo, puede entenderse que la mencionada sociedad extranjera tiene una vinculación, al menos contractual, con UHT Investimentos. Sin embargo, esta última sociedad no fue demandada por la actora y llega firme a esta instancia el rechazo de la sentencia apelada en relación a su condena en carácter de tercero.

En el recurso bajo estudio, la recurrente arguye que Viajes Futuro SRL ofreció y publicitó la actividad de tirolesa al promocionar el paquete contratado. Al respecto, cabe destacar, por un lado, que el planteo resulta novedoso en esta instancia por no haber sido formulado en el escrito inicial (art. 277, CPCCN).

Por otro, la actora no ofreció ni produjo prueba sobre la supuesta vinculación de la demandada con el referido

entretenimiento. No se soslaya que el artículo 53 de la ley 24.240 dispone que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Sin embargo, el hecho que nos encontremos frente a una relación de consumo no libera a la actora de la carga de probar los extremos fundantes de su pretensión, en tanto el principio reconocido en la norma citada no implica una inversión de la carga de la prueba sino el deber de cada parte de aportar al proceso todos los elementos probatorios que esté en mejores condiciones de acreditar (CNCom, esta Sala, expte. nro. 4978/2020, “Brizuela, Silvina Elizabeth c/ FCA SA de Ahorro para fines determinados s/ordinario”, 3.10.2023). En ese marco, no habiendo la señora G. acompañado ningún elemento de prueba en tal sentido, tampoco puede exigírsela a Viajes Futuro SRL acreditar la existencia de un hecho negativo, a saber, que no promocionó dicha actividad. Menos aún la proveedora debe cargar con las consecuencias de no haber probado ese hecho, que no fue siquiera introducido en la demanda.

En virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que la actividad de tirolesa en el marco de la cual la señora G. sufrió las lesiones es independiente a los servicios efectivamente contratados y organizados por Viajes Futuro SRL.

3. Más importante aún, tampoco puede responsabilizarse a Viajes Futuro SRL en virtud del artículo 40 de la ley 24.240 por los daños derivados del accidente sufrido por la señora G. durante su estadía en Brasil.

En este marco, cabe recordar que el artículo 40 de la ley 24.240 dispone que “si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

Por un lado, la responsabilidad solidaria permite que los consumidores puedan demandar a cualquier integrante de la cadena de comercialización, lo que asegura la reparación del daño y, en definitiva, garantiza la protección de sus intereses económicos. Al respecto, la doctrina explica que “[d]e este modo, el sistema de responsabilidad solidaria se convierte, al tiempo, en un sistema de garantías [...] En primer lugar, le asegura al usuario el cumplimiento de la obligación comprometida, dado que es virtualmente imposible que todos los integrantes de la red solidaria [...] atraviesen simultáneamente momentos de flojera patrimonial. En segundo lugar, la solidaridad también garantiza al producto por un hecho que es notorio en nuestros días y en nuestros hábitos de consumo. El consumidor sabe mucho menos del producto que de la solvencia de quien lo produce. En otras palabras, su expectativa recae no en la calidad intrínseca del producto, que generalmente desconoce, sino en el prestigio del fabricante o productor” (Shina, Fernando, E., “Daños al consumidor”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2014, p. 116).

Por otro lado, la responsabilidad objetiva libera al consumidor de la carga de probar la causa del daño. En efecto, el afectado, que no conoce las condiciones de producción de los bienes, no está en condiciones de probar la culpa o el dolo del dañador. La responsabilidad objetiva procura nivelar la brecha cognoscitiva entre los consumidores y productores. Por ello, el régimen de consumo protege a las víctimas a través de la responsabilidad objetiva donde el factor de atribución reside en el riesgo creado, la garantía, el deber de seguridad y la equidad (CNCom, esta Sala, expte. nro. 5551/2014, “Brea, María Laura c/ López, Néstor y otros s/ordinario”, 1.08.2022).

El fundamento de esta responsabilidad reside en la obligación de seguridad prometida o debida al consumidor o en la razonablemente esperada respecto a la inocuidad del producto o servicio. El deber de seguridad es impuesto a todos los integrantes de la cadena de comercialización porque “introducir una cosa riesgosa en el mercado, y lucrar con su comercialización, constituye fundamento suficiente para que se active la obligación de reparar eventuales daños que esas cosas ocasionen” (Shina, ob. cit., p. 136). Los sujetos que participan de la cadena de comercialización están en mejores condiciones de

asegurar que el uso apropiado de una cosa no ocasionará un daño o, en todo caso, de soportar los costos derivados de los daños ocasionados por el uso regular del producto. Se trata de una obligación de garantía implícita. A la vez, la responsabilidad objetiva busca proteger la confianza y la expectativa que los consumidores depositan en las cosas que se encuentran en el mercado y, en particular, en quienes la producen (“Brea, María Laura c/ López, Néstor y otros s/ordinario”, ya citado).

En el presente caso, el daño sufrido por la señora G. es el resultado de la realización del riesgo comprendido en la actividad de tirolesa comercializada y organizada por Estação Expediciones Ecológicas LTDA.

Sin embargo, tal como resolvió el señor Juez de Primera Instancia, Viajes Futuro SRL no integró la cadena de comercialización de esa actividad en los términos del artículo 40 de la ley 24.240.

En efecto, de los hechos acreditados surge que no creó, participó ni lucró con el riesgo introducido por la actividad en altura. Tal como fue desarrollado en el punto anterior, la actividad de Viajes Futuro SRL se limitó a organizar los servicios de transporte y hospedaje de la actora y, por ende, participó de los riesgos vinculados a esas actividades concretas. Por el contrario, la agencia de viajes no participó en la prestación y en la comercialización de la actividad de tirolesa, que fue contratada en forma independiente por la actora. En consecuencia, tampoco recibió un beneficio económico derivado de la realización de esa actividad. En suma, la realización de esa actividad quedó fuera de su área de control.

En consecuencia, la demandada no puede cargar con una obligación de seguridad sobre ese servicio que es ajeno a su accionar y, por ende, no puede ser responsable del incumplimiento de ese deber. En otras palabras, Viajes Futuro SRL no se encontraba en condiciones de asegurar que la realización de la actividad recreativa no ocasionara un daño. En este sentido, no participó en la elección del prestador ni tuvo a su alcance la posibilidad de supervisar la actividad (“Brea, María Laura c/ López, Néstor y otros s/ordinario”, ya citado). En línea con ello, la demandada no tenía la posibilidad de adoptar medidas razonables para evitar que se produzca un perjuicio o disminuir su magnitud (CNCom, esta Sala, expte. nro. 646/2016, “Spodo, Pablo Gustavo c/ Guido Guidi SA y otro s/ordinario”, 18.02.2022).

Por último, y como ya fuera expresado en el punto anterior, no se encuentra acreditado que la demandada haya puesto su nombre o promocionado el servicio, generando así en la consumidora una confianza o expectativa sobre la seguridad de la actividad contratada (“Spodo, Pablo Gustavo c/ Guido Guidi SA y otro s/ordinario”, ya citado).

Finalmente, respecto al argumento de la actora sobre la conexidad contractual entre los vínculos con Estação Expediciones Ecológicas LTDA y Viajes Futuro SRL, más allá de lo novedoso del planteo por no haber sido invocado en su escrito inicial (art. 277, CPCCN), cabe tener presente que no se da en el caso el supuesto previsto en el artículo 1073 del Código Civil y Comercial de la Nación en tanto los contratos no se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios de la señora G. y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todos sus puntos.

4. En cuanto a las costas, el principio general en la materia es que la vencida debe pagar todos los gastos de la contraria, y que el juez puede eximir de ellos al litigante vencido si encontraré mérito para ello, debiendo aplicar tal excepción restrictivamente (art. 68, CPCCN).

En atención a que no media aquí circunstancia alguna cuya peculiaridad fáctica o jurídica conduzca a modificar el criterio objetivo de la derrota, y en virtud del resultado del recurso, se confirman las costas de la anterior instancia y se imponen las de Alzada a la actora vencida.

Todo ello, sin perjuicio de la doctrina que emerge del fallo plenario dictado en este fuero, “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella SA s/ sumarísimo” del 21.12.2021 y en consonancia con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

#### IV. CONCLUSIÓN

Como consecuencia de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: (i) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora G. y, en consecuencia, (ii) confirmar la sentencia apelada; (iii) con costas de Alzada a la actora vencida.

He concluido.

Por análogas razones, la Dra. Matilde E. Ballerini adhiere a la solución del voto que antecede.

Por los fundamentos del acuerdo que precede, *se resuelve*: (i) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora G. y, en consecuencia, (ii) confirmar la sentencia apelada; (iii) con costas de Alzada a la actora vencida.

Regístrate y notifíquese por Secretaría, conforme Acordadas nro. 31/11 y 38/13 CSJN y devuélvase. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada nro. 15/13 CSJN. – M. Guadalupe Vásquez. – Matilde E. Ballerini (Sec.: Adriana Milovich).

\*\*\*

## Corte Suprema de Justicia:

**Juez:** designación en comisión; titularidad del cargo; diferencia con el juez subrogante; doble condición de juez con acuerdo y de juez designado en comisión; licencia extraordinaria; inadmisibilidad; acto de voluntad expresa; efectos; otorgamiento de licencias de excepción; potestad exclusiva; Acordada nº 34/1977; Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional.

1 – *La Corte Suprema de Justicia estableció que resulta constitucionalmente inadmisible que una misma persona pretenda investir simultáneamente la doble condición de juez con acuerdo y de juez designado en comisión. Ello así, la aceptación del nuevo nombramiento como juez en comisión implica por su parte un acto de voluntad expresa de poner fin a la misma situación anterior, es decir, la renuncia al cargo como juez con acuerdo del Senado.*

2 – *La designación de un juez en comisión, independientemente de que esté sujeta a un término de acuerdo al art. 99, inc. 19, CN., supone que quien es designado lo es como titular del cargo. Eso es, centralmente, lo que distingue a un juez en comisión de un juez subrogante, cuya designación también es temporaria (aunque por otras razones) pero que no es titular del cargo que subroga. Y la Constitución Nacional no admite que una misma persona sea titular de dos cargos de juez.*

3 – *El juez designado en comisión que solicita una licencia extraordinaria pone de manifiesto su expresa intención de mantener su doble calidad de juez con acuerdo del Honorable Senado de la Nación y de juez en comisión, lo que resulta incompatible con la doctrina de Fallos 293:47. Ello es así, pues el criterio allí fijado impide la doble investidura como juez de la Nación, sobre la base de títulos constitucionales distintos, resultando indiferente si el ejercicio de uno de ellos se encuentra suspendido. La licencia, por ello, no puede ser concedida.*

4 – *En virtud del poder que le confiere el art. 113 CN., la Corte Suprema de Justicia dictó la Acordada nº 34/1977 (y sus modificatorias) en la que instauró el Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional.*

5 – *La potestad de otorgar licencias de excepción -aquellas no previstas taxativamente- corresponde únicamente a la Corte Suprema de Justicia y, por lo tanto, resulta ajena a la órbita de competencias de los tribunales inferiores. Por esa razón se recordó a las Cámaras y Tribunales Orales que la referida facultad resulta atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia.*

6 – *Corresponde dejar sin efecto lo decidido por Acordada nº 1/2025 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en la que otorgó una licencia de excepción a un juez del fuero designado en comisión pues su otorgamiento corresponde únicamente a la Corte Suprema de Justicia y la Cámara carece de atribuciones para concederla.*

7 – *La Corte Suprema de Justicia, como órgano supremo del Poder Judicial de la Nación, tiene el deber institucional de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para producir*

*aquellos actos de gobierno y superintendencia que fuesen necesarios para asegurar la debida prestación del servicio de justicia, el funcionamiento de sus instituciones y la investidura de los jueces en la medida en que ello ineludiblemente lo requiera,*

8 – *La Corte Suprema de Justicia, como órgano supremo del Poder Judicial de la Nación, tiene atribución para asegurar la indispensable unidad y orden jerárquico dentro del Poder Judicial y, en función de ello, conocer en licencias concedidas por las Cámaras y otras autoridades. M.A.R.*

**62.272 – CS, febrero 6-2025. – Resolución CSJN N° 176/2025.**

Buenos Aires, 6 de marzo de 2025

*Visto:*

La solicitud de licencia efectuada por el doctor Ariel Oscar Lijo y la Acordada n° 1/2025 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital del día 26 de febrero de 2025 cuya copia se elevó a esta Corte;

*Y Considerando:*

1º) Que el doctor Ariel Oscar Lijo, juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, solicitó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital una licencia extraordinaria sin goce de haberes con el objetivo de asumir en comisión como juez en de esta Corte Suprema, cargo para el que fue designado por el decreto n° 137/2025 del Poder Ejecutivo Nacional.

El 26 de febrero, la cámara —a través de la Acordada n° 1/2025— resolvió hacer lugar a su solicitud. Para ello, entendió aplicables los artículos 1º, 2º inciso “d” y 35 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (Acordada n° 34/1977) y el artículo 13, ap. II, incisos “a” y “e” del decreto n° 3413/1979 (Régimen de Licencias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional).

Esa decisión fue comunicada al Consejo de la Magistratura de la Nación y se remitió copia de lo actuado a esta Corte Suprema.

2º) Que este Tribunal ha expresado en reiteradas oportunidades que, como órgano supremo del Poder Judicial de la Nación, tiene el deber institucional de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para producir aquellos actos de gobierno y superintendencia que fuesen necesarios para asegurar la debida prestación del servicio de justicia, el funcionamiento de sus instituciones y la investidura de los jueces en la medida en que ello ineludiblemente lo requiera (conf. Acordadas n° 4/2018, punto XII de la mayoría y VIII de la disidencia y 17/2019; y resolución 2338/2023, entre otras). En esa línea, también sostuvo su atribución para asegurar la indispensable unidad y orden jerárquico dentro del Poder Judicial y, en función de ello, conocer en licencias concedidas por las cámaras y otras autoridades (Fallos: 244:357; 308:1519; 319:1973; Acordadas n° 3/10; 36/04; 42/2016; entre otros).

En ejercicio de dichas atribuciones, corresponde examinar la validez de la licencia concedida al doctor Lijo.

3º) Que en virtud del poder que le confiere el artículo 113 de la Constitución Nacional, este Tribunal dictó la citada Acordada n° 34/1977 (y sus modificatorias) en la que instauró el Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional.

En lo que aquí interesa, dicha acordada delega a otras autoridades la decisión sobre algunos tipos de licencias y reserva para esta Corte Suprema la atribución para otorgar otras. En particular, el artículo 11, titulado “Excepción”, establece que corresponde a este Máximo Tribunal otorgar licencias de excepción solicitadas por cualquier integrante del Poder Judicial Nacional, en los siguientes términos: “[...] conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias y en el que resulta de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el art. 35, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas [...]” (Acordadas n° 34/1977 y 44/2018). Tal como surge del texto, son licencias excepcionales aquellas no previstas taxativamente, en cuyos casos se aplicará supletoriamente la normativa mencionada en el artículo 35, esto es, el Régimen de Licencias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional. Y, en efecto, esta Corte ejerce dicha potestad de forma consolidada (véanse,

por ejemplo, las resoluciones n° 2171/2009; 3479/2009; 3675/2015; 1440/2016; 1806/2016; 3602/2016; 1343/2017; 2162/2017; 2202/2017; 4292/2017; 90/2018; 484/2019; 4/2020; 71/2020; 18/2021; 608/2021; 774/2021; 227/2023; 351/2023; 2452/2023; 3438/2023; 3477/2023; 3491/2023; 72/2024; 112/2024; 393/2024; 489/2024; 620/2024; 1958/2024; entre otras).

Esta potestad de otorgar licencias de excepción corresponde únicamente a este Tribunal y, por lo tanto, resulta ajena a la órbita de competencias de los tribunales inferiores. Por esa razón se recordó a las cámaras y tribunales orales que la referida facultad “resulta atribución exclusiva de esta Corte” (punto dispositivo 7º de la Acordada n° 16/2019).

4º) Que la licencia solicitada por el doctor Lijo por el tiempo que dure su designación en comisión no es una licencia ordinaria del artículo 12 inc. 1º de dicho régimen (feria judicial) y no encuadra en ninguno de los supuestos de licencias extraordinarias enumeradas en el artículo 12 inc. 2º (maternidad, enfermedad, atención de familiar enfermo, matrimonio, actividades científicas, culturales o deportivas, exámenes, paternidad, guarda con fines de adopción o motivos particulares). Es, en otras palabras, una licencia de excepción en los términos del artículo 11. Por consiguiente, su otorgamiento corresponde únicamente a esta Corte y la cámara carece de atribuciones para concederla.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto lo decidido por la cámara en su Acordada n° 1/2025.

5º) Que determinada la competencia exclusiva de esta Corte Suprema para disponer licencias de excepción, debe examinarse la solicitud que dio origen a estas actuaciones. Como se refirió, el doctor Lijo pidió que se le otorgara una licencia en su actual cargo como juez titular de primera instancia a fin de asumir como juez en comisión de esta Corte.

Desde 2004, el peticionario es el juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de la Capital Federal con acuerdo del Honorable Senado de la Nación (según el decreto n° 1368/2004). Fue investigado de esa calidad mediante el procedimiento previsto en el artículo 99 inciso 4º de la Constitución Nacional, esto es, designado por el Poder Ejecutivo “en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos”.

Por otra parte, el 25 de febrero de 2025, el Poder Ejecutivo de la Nación designó al doctor Lijo como juez en comisión de esta Corte Suprema, exigiendo expresamente que al momento de prestar juramento cumpla con “las formalidades para el ejercicio del cargo” (artículo 3º del decreto 137/2025). El Presidente invocó a tal efecto las atribuciones del artículo 99, inciso 19, de la Ley Fundamental que lo habilita para “llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura”.

6º) Que a los efectos de evaluar la procedencia de la licencia solicitada resulta determinante la decisión adoptada por esta Corte el 14 de octubre de 1975, publicada en Fallos: 293:47. En aquella oportunidad, el doctor René E. Daffis Niklison —juez nacional de instrucción designado con acuerdo del Senado— fue nombrado en comisión en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, a cuyo ejercicio se abocó de forma exclusiva desde que aceptó el nombramiento. Al cesar su designación en comisión, el doctor Daffis Niklison requirió que se declarase que mantenía su primera investidura judicial.

En ese marco, este Tribunal estableció que resulta constitucionalmente inadmisible que una misma persona pretenda “investir simultáneamente la doble condición de juez con acuerdo y de juez designado en comisión”. Por ese motivo concluyó en que la aceptación del nuevo nombramiento como juez en comisión “implicó por su parte un acto de voluntad expresa de poner fin a la misma situación anterior”, es decir, la renuncia al cargo como juez con acuerdo del Senado.

Corresponde subrayar, por otra parte, que la razón detrás de esta doctrina es clara. La designación de un juez en comisión, independientemente de que esté sujeta a un término de acuerdo al artículo 99, inciso 19, supone que quien es designado lo es como titular del cargo. Eso es,

centralmente, lo que distingue a un juez en comisión de un juez subrogante, cuya designación también es temporal (aunque por otras razones) pero que no es titular del cargo que subroga. Y la Constitución Nacional no admite que una misma persona sea titular de dos cargos de juez.

7º Que la licencia solicitada por el doctor Lijo pone de manifiesto su expresa intención de mantener su doble calidad de juez con acuerdo del Honorable Senado de la Nación y de juez en comisión, lo que resulta incompatible con la doctrina de Fallos 293:47, ya referida. Ello es así, pues el criterio allí fijado impide la doble investidura como juez de la Nación, sobre la base de títulos constitucionales distintos, resultando indiferente si el ejercicio de uno de ellos se encuentra suspendido. La licencia, por ello, no puede ser concedida.

8º Que ha tomado debida intervención la Secretaría Jurídica General y, en atención a la naturaleza de la decisión, resulta aplicable la excepción prevista en el punto dispositivo 6º de la Acordada nº 15/2023.

9º Que la presente medida se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 108 y 113 de la Constitución Nacional y en el artículo 11 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial.

10) Que, como consecuencia de lo expuesto en los considerandos precedentes y toda vez que el doctor Lijo es, a

la fecha, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, en esta oportunidad y mientras continúe desempeñándose como titular del tribunal mencionado, no resulta posible tomarle juramento como juez en comisión de esta Corte Suprema. La decisión que se adopta en la presente resolución no implica emitir juicio alguno sobre la validez y el alcance del decreto nº 137/2025.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1º) Dejar sin efecto la Acordada nº 1/2025 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

2º) Denegar el pedido de licencia extraordinaria efectuado por el doctor Ariel Oscar Lijo con el objetivo de asumir como juez de esta Corte en comisión.

3º) No tomar juramento como juez en comisión de esta Corte al doctor Ariel Oscar Lijo mientras continúe desempeñándose como juez titular con acuerdo del Senado.

4º) Solicitar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital la remisión de las actuaciones administrativas originales labradas sobre dicha petición.

Regístrese, agréguese copia de la presente al expediente N° 1066/2025, notifíquese al interesado, publíquese en el portal de internet de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación y archívese. – *Horacio D. Rosatti. – Carlos F. Rosenkrantz. – Manuel J. García Mansilla.*



## Workshop interuniversitario

# El derecho a la vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Miradas sobre lo resuelto en el caso “Beatrix”

**Organizan:** Diplomatura de Derechos Humanos (Universidad Austral), Máster en Derechos Humanos (Universidad de Navarra); Facultad de Derecho (Universidad Católica Argentina). Con el auspicio de la Editorial El Derecho.



**Fecha:**  
13 de marzo



**Hora:**  
15 a 17 h. (GMT-3)  
19 a 21 h. (GMT+1)



**Modalidad:**  
Online

### EXPOSITORES

**Primer panel:** Débora Ranieri, Fernando Toller y Juan Cianciardo

**Segundo panel:** Alfredo Vitolo, Estela Sacristán y Pilar Zambrano



Actividad no arancelada. Requiere inscripción previa. Cupos limitados.

### Curso de Posgrado

## Diplomado Avanzado en Derecho Digital y Tecnología (edición 2025)

### Facultad "Teresa de Ávila" – Sede Paraná

El 16 de abril de 2025 comienza este Diplomado diseñado para proporcionar una formación de excelencia, en el campo de los derechos digitales, del derecho informático y las tecnologías emergentes.

El programa de estudios de este curso de posgrado incluye módulos y materias que están a la vanguardia de la innovación y el desarrollo de Derecho y las tecnologías. Estos campos van desde el *legal tech*, la justicia 4.0, propiedad intelectual, protección de datos personales, derecho de la privacidad, ciberdelitos, ciberseguridad, propiedad intelectual, derecho procesal electrónico, y más.

El curso de posgrado busca aportar un valor real, teóricos y prácticos con módulos 100% aplicables en el ejercicio profesional, conforme a las últimas herramientas, tendencias y campos en el marco de las tecnologías, tales como: *blockchain*, criptoactivos, inteligencia artificial & IA Gen.

**Director:** Dr. Miguel Jara

**Coordinadora:** Abog. Esp. Rosa Warlet

#### Docentes de primer nivel nacional e internacional:

El plantel docente está conformado por destacados académicos y profesionales del campo del Derecho y de las

Ciencias Jurídicas, del Derecho informático, con amplia experiencia y reconocimiento internacional. Cada uno de los docentes aportan un enfoque teórico y práctico, totalmente actualizado, garantizando una formación de calidad.

**Docentes nacionales:** Gabriel Hernán Quadri, Andrés Piesciorovsky, Carlos Ordoñez, Fernando Branciforte, Ivana Zamara, Rómulo Daniel Araujo, Julieta Zanazzi, Ma. Valentina Ramírez Amable, Gastón Bielli, Gimena Veglia, Matías Coriciano, María Celeste Colombo, etc.

**Docentes invitados internacionales y nacionales:** Eduardo López Román (España); Hugo Leonardo Rufiner (Argentina); Sandra Garín (Uruguay); Félix Fabian (Bolivia); Ricardo Prieto, (Paraguay) William Rocha, Marcela Maia (Brasil), y Angela Losada (Colombia), etc.

Para más información e inscripción, ingrese al siguiente enlace: <https://uca.edu.ar/es/cursos-de-educacion-continua/facultad-de-teresa-de-avila/diplomatura/diplomado-avanzado-en-derecho-digital-y-tecnologia-3>

#### Datos de contacto:

Email: [posgrado\\_parana@uca.edu.ar](mailto:posgrado_parana@uca.edu.ar)

Tel. 0810 2200 822 WhatsApp 3434386797

**DIPLOMADO AVANZADO EN DERECHO DIGITAL Y TECNOLOGÍA**

INICIA: 16/04/2025 FINALIZA: 26/11/2025

**MODALIDAD**  
Virtual.

**DURACIÓN**  
100 horas reloj

**CURSADA**  
Miércoles  
de 16 a 20 h.

**DIRECTOR:**  
Miguel L. Jara

**CORDINADORA:**  
Rosa Warelt

**posgrado\_parana@uca.edu.ar**



## “PREMIO DOCTOR JORGE S. FORNIELES” EDITORIAL EL DERECHO

EDICIÓN 2025

*“Cuestiones patrimoniales a 10 años  
de la vigencia del Código Civil y Comercial  
de la Nación”*

Plazo de entrega: **31 de mayo**

**Descargá el reglamento**



 **EL DERECHO**